

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS
CONSTITUCIÓN DE DURANGO (2024)**

DECRETO 11, PERIÓDICOS OFICIALES DEL 48 AL 21, FECHA 1917/11/01 A 1918/03/14.

TRANSITORIOS

Artículo 1

El actual Tribunal de justicia funcionará, durante el período constitucional para el que fue electo, con el personal que lo integra. Para suplir las faltas temporales o absolutas de los magistrados propietarios, serán llamados los supernumerarios: en primer término, a los titulados en el orden en que han sido electos; y a falta de estos, a los no titulados en el orden de su elección.

Artículo 2

En tanto no se reforme la Ley Orgánica de la administración de justicia en lo referente a lo prevenido en la fracción VI del artículo 19 de esta Constitución, los jueces del ramo penal seguirán conociendo de todos los negocios criminales.

Artículo 3

Queda derogada la Constitución Política anterior, así como también quedan derogadas todas las demás leyes del Estado, en todo aquello que se oponga a la presente Constitución y a la General de la República de 1917.

Artículo 4

Los Municipios de Lerdo y Gómez Palacio subsisten como independientes con sus demarcaciones respectivas. El Municipio de Prediceña, creado económicamente por el Gobierno preconstitucional del Estado, queda sujeto a la reconsideración de la Legislatura, la que decretará o no su existencia como tal; según reuna o no los requisitos prescritos en el artículo 39 de esta Constitución.

Artículo 5

Esta Constitución será promulgada por bando solemne. Rendirán la protesta de la misma Constitución ante el Congreso del Estado al día siguiente útil de su promulgación: el Poder Ejecutivo, el Legislativo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Defensores de Oficio, que se encuentren en esta Capital. Los miembros y empleados del Ayuntamiento de la Capital la otorgarán el mismo día ante esta Corporación; y al día siguiente ante el superior respectivo los demás empleados de la administración pública.

Los Jueces de Primera Instancia y Jueces Municipales foráneos rendirán por esta vez dicha protesta, al día siguiente de la promulgación de esta Constitución en el lugar de su residencia, ante el Ayuntamiento respectivo; y ante el superior que corresponda los demás empleados de la administración pública.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en la Ciudad de Durango a cinco de octubre de mil novecientos diecisiete.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 135, PERIÓDICO OFICIAL 3, FECHA 1922/01/08.

REFORMA EL ARTÍCULO 5.

DECRETO 122, PERIÓDICO OFICIAL 40, FECHA 1923/05/20

REFORMA LOS ARTÍCULOS 39, 54 Y 55.

TRANSITORIO

Artículo Único.- Los diputados que resulten electos en las elecciones que se verifiquen en el año de 1924, para la integración de la 30 legislatura del Estado, por los distritos señalados con el número par, solo durarán en el desempeño de su cargo dos años, a fin de que se puedan establecer para lo sucesivo, la renovación parcial cada dos años”.

**DECRETO 200, PERIÓDICO OFICIAL 35, FECHA 1923/10/28
REFORMA EL ARTÍCULO 41.**

**DECRETO 350, PERIÓDICO OFICIAL 31, FECHA 1924/05/08
REFORMA EL ARTÍCULO 93.**

**DECRETO 252, PERIÓDICO OFICIAL 51, FECHA 1925/12/27
REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105.**

**DECRETO 35, PERIÓDICO OFICIAL 47, FECHA 1926/12/09
REFORMA LOS ARTÍCULOS 64 EN SUS FRACCIONES XVII Y XXI; 69 FRACCIÓN IV; 81 FRACCIONES IV, V, XIII y XV; y ARTÍCULOS 87, 89, 94, 96, 98, 103, 108, 109, 110, 111, 112 Y 122.**

TRANSITORIO

“Artículo 1º.- Las presentes reformas formarán parte integrante de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial, teniendo desde entonces el carácter de Constitucionales.”

“Artículo 2.- El Supremo Tribunal de Justicia proveerá al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, como se previene en el artículo 89 que se reforma, al reorganizarse los Distritos Judiciales del Estado, quedando a su cargo la facultad de concederles licencias y aceptar sus renunciaciones; continuando mientras tanto en sus funciones, los nombrados con anterioridad por la Legislatura.”

“Artículo 3º Los actuales Defensores de Oficio, continuarán en funciones hasta que termine su periodo legal, y para lo sucesivo, el Ejecutivo los nombrará y tendrá las demás atribuciones que les señalen las leyes respectivas, quedando facultado mientras tanto, para conceder licencias y aceptar renunciaciones a los actuales Defensores.”

DECRETO 42, PERIÓDICO OFICIAL 46, FECHA 1926/12/05 REFORMA EL ARTÍCULO 54.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los Diputados de número par electos en las elecciones de 6 de junio del corriente año, durarán en sus funciones los cuatro años para los que fueron electos. En consecuencia, las próximas elecciones que tendrán verificativo el año de 1928, para la renovación del Poder Legislativo, sólo se verificarán en los Distritos de número impar, estableciéndose así la renovación parcial en la forma prevenida por el artículo 54 reformado.

Artículo 2º.- Esta disposición surtirá sus efectos desde el día de su promulgación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 195, PERIÓDICO OFICIAL 28, FECHA 1927/10/06

REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEROGADO Y SUPRIMIENDO LA FRACCIÓN VI Y LA VII PASA A SER VI.

TRANSITORIO

Artículo Único.- Estas reformas entrarán en vigor desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 171, PERIÓDICO OFICIAL 23, FECHA 1931/09/17

REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 54; REFORMA EL INCISO VII DEL ARTÍCULO 55 Y EL 59.

TRANSITORIOS

“Artículo 1º.- En las elecciones que se efectúen en el año de 1932 para la integración de la XXXIV Legislatura del Estado, se formarán únicamente tres Distritos con los que hay actualmente de número impar, y los ciudadanos que resulten electos para Diputados durarán únicamente en su encargo dos años.”

“Artículo 2º.- En las elecciones que se efectúen en el año de 1934, para la integración de la XXXV Legislatura del Estado, los Diputados que resulten electos por los Distritos Electorales señalados con el número par, sólo durarán en el desempeño de su cargo dos años, a fin de que se pueda establecer para lo sucesivo, la renovación parcial cada dos años.”

“Artículo 3º.- La instalación de la XXXV Legislatura se efectuará el día 1º de septiembre de 1932, y por esa sola vez comenzará a ejercer sus funciones, hasta el día 16 de septiembre de ese mismo año.”

DECRETO 181, PERIÓDICO OFICIAL 27, FECHA 1933/10/01 REFORMA LOS ARTÍCULOS 41, 43, 70, 81 FRACCIÓN XI Y 86.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los Regidores de número par que resultaren electos en las próximas elecciones durarán en su encargo solamente un año, para así establecer la renovación total de los Ayuntamientos para 1935.

Artículo 2º.- La reducción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se efectuará al iniciarse el próximo período Constitucional el primero de agosto del año de 1935.

DECRETO 139, PERIÓDICO OFICIAL 43, FECHA 1935/05/30 REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 55.

TRANSITORIO

Artículo Único.- Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 326, PERIÓDICO OFICIAL 46, FECHA 1935/12/08 REFORMA EL ART. 121

.

DECRETO 285, PERIÓDICO OFICIAL 28, FECHA 1937/10/03 REFORMA EL ART. 4º

DECRETO 286, PERIÓDICO OFICIAL 29, FECHA 1937/10/07. REFORMA LA

FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 81.

DECRETO 287, PERIÓDICO OFICIAL 29, FECHA 1937/10/07. REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 71.

DECRETO 291, PERIÓDICO OFICIAL 32, FECHA 1937/10/17. REFORMA EL ARTÍCULO 77.

DECRETO 132, PERIÓDICO OFICIAL 20, FECHA 1939/03/09. REFORMA LOS ARTÍCULOS 5º PÁRRAFO SEGUNDO; 10 PARRAFO PRIMERO; 27 INCISO I; 28; 36; 47; 49; 55; 57; 62 PARRAFO PRIMERO; 64 INCISO VII, XIII, XXI Y SUPRIME EL VI; 69 INCISO IV; 70 PARRAFO SEGUNDO; 71 INCISO I; 76; 80; 81 INCISO VII; 82; 96 PARRAFO PRIMERO, 108 PARRAFO PRIMERO.

DECRETO 281, PERIÓDICO OFICIAL 25, FECHA 1942/03/26. REFORMA LOS ARTÍCULOS 36; 41 PÁRRAFO SEGUNDO; 55 INCISOS I, III, Y VII; 71 INCISO I; 93 INCISO I Y ADICIONADO CON EL INCISO V.

DECRETO 210, 39 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51, FECHA 1943/12/23. REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50.

TRANSITORIO

UNICO.- Estas reformas surtirán sus efectos desde la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 275, 39 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 26, FECHA 1944/03/30. REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 70.

TRANSITORIO

Artículo Único.- En virtud de haber sido aprobada esta reforma por los Poderes Ejecutivo y Judicial y por más de la mitad de los Ayuntamientos, la misma formará parte de la Constitución Política del Estado, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial, del mismo.

DECRETO 276, 39 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 26, FECHA 1944/03/30. REFORMA EL ARTÍCULO 77.

TRANSITORIO

Artículo Único.- En virtud de haber sido aprobada esta reforma por los Poderes Ejecutivo y Judicial y por más de la mitad de los Ayuntamientos del Estado, la misma formará parte de la Constitución Política Local, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 108, 40 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 20, FECHA 1945/03/11. MODIFICA EL ARTÍCULO 77.

TRANSITORIOS

I.- Se deroga el Decreto 276 de fecha 24 de marzo de 1944 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 26 de 30 de marzo del mismo año.

II.- El presente decreto surte sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DECRETO 109, 40 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 20, FECHA 1945/03/11.
REFORMA EL ARTÍCULO 86**

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DECRETO 266, 40 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 21, FECHA 1946/03/14.
REFORMA EL ARTÍCULO 43**

TRANSITORIO.

UNICO.- El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, y en virtud de haber sido aprobada esta reforma por los Poderes Ejecutivo y Judicial y por más de la mitad de los Ayuntamientos del Estado, la misma formará parte de la Constitución Política Local.

**DECRETO 19, 41 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 33, FECHA 1946/10/24.
REFORMA EL ARTÍCULO 36 Y 41.**

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DECRETO 105, 41 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 32, FECHA 1947/04/20.
REFORMA LOS ARTÍCULOS 63, 81 FRACCIÓN V, 103, 104, 109 PRIMER
PÁRRAFO Y 112 PÁRRAFO PRIMERO.**

TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Siendo la Tesorería General del Estado la que viene a sustituir a la Dirección General de Rentas del Estado, adquiere los mismos derechos y contrae las mismas obligaciones que correspondían a la segunda.

Artículo 2°.- El Tesorero General es el representante del Fisco del Estado, y, por lo mismo, continuará ejerciendo las funciones que, con ese carácter, tenía encomendadas el Director General de Rentas.

Artículo 3°.- El presente Decreto surte sus efectos a partir del día primero de enero del presente año.

**DECRETO 291, 41 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 36, FECHA 1948/05/02.
REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I DEL 71 Y 82.**

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DECRETO 295, 41 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 35, DE FECHA
1948/04/29**

REFORMA EL ARTÍCULO 41

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 194, 43 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 36, DE FECHA

1951/11/01 REFORMA EL ARTÍCULO 54.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La presente reforma a la Constitución Política del Estado, entra en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2º.- Con objeto de armonizar la duración de los cargos de los Diputados, con la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, de acuerdo con la presente reforma los diputados de distritos impares que de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes hasta la fecha de la publicación de esta reforma habrán de ser electos en el año de 1952, durarán en su encargo cuatro años; y los diputados de distrito pares que de acuerdo con las mismas disposiciones constitucionales habrán de ser electos en el año de 1954, durarán en su encargo dos años.

DECRETO 195, 43 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 36, DE FECHA 1951/11/01 REFORMA EL ARTÍCULO 88.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La presente reforma al artículo 88 de la Constitución Política del Estado, surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2º.- Con objeto de armonizar la fecha en que deberán tomar posesión de sus cargos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, los Magistrados que de acuerdo con las disposiciones vigentes tomen posesión de sus cargos el 1º. De agosto de 1953, durarán en su cargo hasta el 15 de septiembre de 1956.

DECRETO 197, 43 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 36, DE FECHA 1951/11/01 REFORMA EL ARTÍCULO 98.

TRANSITORIO

Artículo Único.- La presente reforma surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 198, 43 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 36, DE FECHA 1951/11/01 REFORMA EL ARTÍCULO 89.

TRANSITORIO

Artículo Único.- La presente reforma surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DECRETO 251, 47 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 3, DE FECHA 1961/07/09
1) ABROGA LOS ARTÍCULOS 1 Y 120 (DEROGA) 2) MODIFICA LA NOMENCLATURA DEL CAPÍTULO 1. 3) REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 19 FRACCIÓN I, 26, 36, 39, 41, 50, 53, 54, 56, 64 FRACCIÓN XX, 75 Y 84.**

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 334, 51 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 33, DE FECHA 1970/10/22 REFORMA EL ARTÍCULO 28.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto surtirá sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 270, 52 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 21, DE FECHA 1973/09/09 REFORMA TODOS LOS ARTÍCULOS. TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entrarán en vigor treinta días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogados los Artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 45; 47, 48, 50, 51, 52, 59, 60, 67, derogada una parte del 85, 90, derogada una parte del 94, 101, 105, 107, 108, 113, 114, 117, 118, 119 y 120.

El artículo 2 pasa a ser el 1, la Fracción "d" del artículo 26 pasa a ser el 3; el 4 queda con el mismo número; el 9 pasa a ser el 5; el 13 pasa a ser el 6; el 22 pasa a ser el 9; el 24 pasa a ser el 10; una parte del 26 pasa a ser las fracciones 4, 5, y 6 del artículo 11; la otra parte del 26 pasa a ser el 12; una parte de la fracción "d" del 26 pasa a ser el 13; el 27 pasa a ser el 14; el 28 pasa a ser el 15; el 29 pasa a ser el 16; el 30 pasa a ser el 17; el 31 pasa a ser el 18; el 33 pasa a ser el 21; el 32 pasa a ser el 22; la última parte del 33 y 34 pasan a ser el 23; el 35 pasa a ser el 24; el 37 pasa a ser el 25; el 39 pasa a ser el 26; el 36 pasa a ser el 27; el 38 pasa a ser el 28; el 43 pasa a ser el 104; el 53 pasa a ser el 115; la primera parte del primer párrafo del 54 pasa a ser el 29; la segunda parte del primer párrafo del 54 pasa a ser el 30; el segundo párrafo del 54 pasa a ser el 31; el 55 pasa a ser el 32; el 56 pasa a ser el 34; el 57 pasa a ser el 35; el 58 pasa a ser el 36; el 62 pasa a ser el 37; el 59 y último párrafo del 66 pasa a ser el 39; el párrafo primero del 62 pasa a ser el 42; el párrafo segundo del 62 pasa a ser el 43; el 65 pasa a ser el 45; el 63 pasa a ser el 50 y 51; el 61 pasa a ser el 52; el último párrafo del 63 pasa a ser el 54; el 64 pasa a ser el 55; el 68 pasa a ser el 56; el 69 pasa a ser el 57; el 70 pasa a ser el 59; el 71 pasa a ser el 60; el 72 pasa a ser el 61; el 73 pasa a ser el 62; el 80 pasa a ser el 63; el 74 pasa a ser el 64; el 75 pasa a ser el 66; el 77 pasa a ser el 67; el 76 pasa a ser el 68; los 78 y 79 pasan a ser el 69; el 81 pasa a ser el 70; el 82 pasa a ser el 71 y 72; los dos primeros párrafos del 83 pasan a ser del 73; el párrafo tercero del 83 pasa a ser el 74; el 102 pasa a ser el 75 y 76; el 103 pasa a ser el 78; el 104 pasa a ser el 79; el 106 pasa a ser el 80; el 109 pasa a ser el 116; el 110 pasa a ser el 117; el 111 pasa a ser el 118; el 112 pasa a ser el 119; el 115 pasa a ser el 120; el 116 pasa a ser el 121; los Artículos 85 (una parte), 92, 93 y 94 (una parte), pasan a ser los 81, 82, 83, 84, 85 y 86, Una parte del 85, una parte del 94 y el 96 pasan a ser el 87, 88 y 89; el 84 pasa a ser el 90 y 102; el 86 pasa a ser el 92; el 87 pasa a ser el 93; el 88 pasa a ser el 95; el 89 pasa a ser el 98; el 91 pasa a ser una parte del 98; el 93 pasa a ser el 94; el 95 pasa a ser parte del 94; el 96 pasa a ser el 99; el 97 pasa a ser el 100; el 98 pasa a ser el 95; los 99 y 100 pasan a ser el 97; el 40 pasa a ser el 106; el 41 pasa a ser el 108; la última parte del 41 pasa a ser el 109; el 42 pasa a ser el 105; el 44 pasa a ser el 110; el 46 pasa a ser el 111; el 49 pasa a ser el 114; el 121 pasa a ser el 127; el 122 pasa a ser el 130; el 123 pasa a ser el 131, Innovaciones los artículos 2, 7, 8 y parte del 11, 19, 20, 47, 48, 49, 53, 58, 65, 77, 91, 96, 101 y 126.

ARTÍCULO TERCERO.- Las leyes reglamentarias continuarán en vigor en lo que no se opongan a las nuevas disposiciones constitucionales, mientras el Congreso no

expida las adiciones y reformas que proceden.

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado expedirá las reformas conducentes a la Ley Electoral, a la Ley de Expropiación, a la Ley de Municipios, al Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás disposiciones normativas que requieran de modificaciones o adiciones para adecuarlas a las presentes adiciones y reformas Constitucionales.

ARTÍCULO QUINTO.- Únicamente y por el presente año de 1973 mil novecientos setenta y tres, el Gobernador del Estado presentará el informe del estado que guarda la administración pública, el día 15 de septiembre, en lo sucesivo, se estará a lo dispuesto en la Fracción XII del Artículo 70 Constitucional.

**DECRETO 145, 53 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 4, DE FECHA 1977/01/13
REFORMA EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN X.**

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DECRETO 9, 54 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 42, DE FECHA 1977/11/24
REFORMA LOS ARTÍCULOS 30 Y 39 PÁRRAFO 3.**

TRANSITORIO

Único.- Las presentes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DECRETO 109, 54 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 8 DE FECHA 1979/07/26
REFORMA LOS ARTÍCULOS 30, 31, 37, 39, 43, 45, 46, 55 FRACCIÓN X Y 107; Y
SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 25, 35, 70 Y 97. ABROGA EL DECRETO 9
EXPEDIDO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1977, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL NUMERO 42, DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1977.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se abroga el Decreto No. 9, expedido el 21 de noviembre de 1977, publicado en el Periódico Oficial No. 42, del 24 de noviembre de 1977.

Artículo Segundo.- Las presentes adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango entrarán en vigor, treinta días después de la fecha de sus publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DECRETO 184, 54 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 43, FECHA 1980/05/29.
REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 13, 47, FRACCIONES XVII Y XXX DEL ARTÍCULO
55; FRACCIONES III Y XVI DEL 70; 71; FRACCIÓN II DEL 73; 78; 79; FRACCION
IV DEL 82; 83; PRIMER PARRAFO DEL 84; 86; 90; 91; 92; 93; 96; FRACCION X
DEL 97.**

TRANSITORIO.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Lo relativo al aumento a siete Magistrados como integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado entrará en vigor a partir de la designación

que se haga sobre las personas que empezarán a fungir su período el próximo 15 de Septiembre de 1980.

DECRETO 31, 56 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 13, FECHA 1984/08/12.
REFORMA Y ADICIONA LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: 13 DEL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO PRIMERO; 32 FRACCIÓN VI; 37; 51; 55 FRACCION IV, X, XIX, XXV, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV; 70 FRACCION XXX Y XXXI; DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO SEGUNDO; 104 PARRAFO CUARTO; 105; 106; 107; 108 FRACCION I Y V Y DEROGA LA III; 109; 110; 111; 113; 114; DEL TÍTULO CUARTO CAPÍTULO UNICO. EL ARTÍCULO 41 NO LO MENCIONA PERO SI LO REFORMA.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.- Las presentes adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entrarán en vigor al día siguiente después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las Leyes reglamentarias continuarán en vigor en lo que no se opongan a las nuevas disposiciones constitucionales, mientras el Congreso no expida las adiciones y reformas que procedan.

DECRETO 47, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 3, FECHA 1987/07/09.
REFORMA EL ARTÍCULO 13.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 52, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 18 BIS, FECHA 1987/08/30.

REFORMA LOS ARTÍCULOS 71, 72 FRACCIONES I Y III Y IV LA DEROGA; 74; 78 PÁRRAFO SEGUNDO; 84; 86; 87 FRACCIONES I, II Y IV; 88.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 53, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 18 BIS., FECHA 1987/08/30.

- 1) REFORMA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 55.
- 2) REFORMA LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 55.
- 3) ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 55.
- 4) REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 70.
- 5) ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 105.
- 6) MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO ÚNICO Y REFORMA EL ARTÍCULO 116.
- 7) DEROGA Y RESTITUYE EL ARTÍCULO 117.
- 8) DEROGA Y RESTITUYE EL ARTÍCULO 118.
- 9) DEROGA Y RESTITUYE EL ARTÍCULO 119.
- 10) DEROGA Y RESTITUYE EL ARTÍCULO 120.
- 11) DEROGA Y RESTITUYE EL ARTÍCULO 122.

12) REFORMA EL ARTÍCULO 123.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 46, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 19, FECHA 1987/09/03.

1) REFORMA EL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN I.

2) REFORMA EL ARTÍCULO 46.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 51, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 20, FECHA 1987/09/06.

REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 90, 94 FRACCIÓN I; 98, 99, 100 Y 101 DEL CAPÍTULO CUARTO.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 143, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 33, FECHA 1988/04/24.

1) REFORMA LOS ARTÍCULOS 31 Y 37.

2) DEROGA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 97.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor (3) tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DECRETO 144, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 35, FECHA 1988/05/01.

REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 7, 55 FRACCIÓN I; 70 FRACCIONES XVI Y XXX; 90; 94 FRACCION II, 95, Y 98.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor (3) tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DECRETO 248, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 52 BIS, FECHA 1988/12/29.

REFORMA EL ARTÍCULO 26.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales el 1º de Enero de 1989.

DECRETO 271, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 23 BIS, FECHA 1989/03/19.

1) REFORMA EL ARTÍCULO 31.

- 2) REFORMA EL ARTÍCULO 32.
- 3) REFORMA EL ARTÍCULO 106.
- 4) REFORMA EL ARTÍCULO 108.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DECRETO 251, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 28 BIS, FECHA 1989/04/06

REFORMA EL ARTÍCULO 127.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor (3) tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

DECRETO 280, 58 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 23 BIS, FECHA 1992/03/19.

REFORMA EL ARTÍCULO 104

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las leyes que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Una vez que las presentes reformas constitucionales hayan sido aprobadas por las dos terceras partes del H. Congreso del Estado de Durango, envíese copia del acuerdo correspondiente a los HH. Ayuntamientos integrantes de nuestro Estado para su aprobación; una vez recibidas las aprobaciones de los Ayuntamientos, efectúese el cómputo especificado en la fracción II del artículo 130 de nuestra Constitución Política Local y si del cómputo referido se obtiene la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos, hágase la declaración de que las reformas contenidas en este Decreto han sido aprobadas. Hecho lo anterior, envíese el Decreto correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se le de trámite legal correspondiente.

DECRETO 95, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51, FECHA 1993/06/27.

1) REFORMA LOS ARTÍCULOS 32 FRACCIÓN V; 48; 55 FRACCION XXIV; 56; 57 FRACCION III; 60 FRACCION VII; 66; 69; 70 FRACCIONES XII Y XXVIII; 71; 74; 78; 90; 94 FRACCIONES II; 96; 98; 99; 101; 108 FRACCION IV; 125 Y 130.

2) REFORMA LA NOMENCLATURA DE LA SECCIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO TERCERO.

3) DEROGA EL ARTÍCULO 47; FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 94; Y LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 97.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su

publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Por esta sola ocasión, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, conforme lo dispone el Artículo 96 párrafo tercero, informará del estado que guarda su encargo, por el lapso comprendido del 15 de septiembre de 1992, fecha en que protestó su cargo, al mes de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez que las presentes reformas constitucionales hayan sido aprobadas por las dos terceras partes del H. Congreso del Estado de Durango, envíese copia del Acuerdo correspondiente a los HH. Ayuntamientos integrantes de nuestro Estado, para su aprobación; y una vez recibidas las aprobaciones de los Ayuntamientos, efectúese el cómputo especificado en la Fracción II del artículo 130 de nuestra Constitución Política Local, y si del cómputo referido se obtiene la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos, hágase la declaración de que las reformas contenidas en este Decreto han sido aprobadas. Hecho lo anterior, envíese el Decreto correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se le dé el trámite legal correspondiente.

**DECRETO 124, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 8, FECHA 1993/07/25.
ADICIONA EL ARTÍCULO 55 CON UNA FRACCIÓN XXXVII.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Una vez que la presente reforma constitucional haya sido aprobada por las dos terceras partes del Honorable Congreso del Estado, envíese copia del Acuerdo correspondiente a los HH. Ayuntamientos integrantes de nuestro Estado, para su aprobación, y una vez recibidas las aprobaciones de los HH. Ayuntamientos, efectúese el cómputo especificado en la fracción II del artículo 130 de nuestra Constitución Política Local, y si del cómputo referido se obtiene la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos, hágase la declaración de que la adición contenida en este Decreto ha sido aprobada; hecho lo anterior, envíese el Decreto correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se le dé trámite legal correspondiente.

DECRETO 274, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 50, FECHA 1993/12/19.

1) REFORMA LA FRACCION XXX DEL ARTÍCULO 70.

2) ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 109.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO 282, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51, FECHA 1993/12/23.
REFORMA EL ARTÍCULO 60 EN SUS FRACCIONES I Y IV.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de septiembre de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DECRETO No. 294, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 35, FECHA 1994/05/01.

REFORMA EL ARTÍCULO 4.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO No. 360, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 5, FECHA 1994/07/17.

1) REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 70 FRACCION XXIV.

2) ADICIONA EL ARTÍCULO 55 FRACCION XXXVIII.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO No. 361, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 5, FECHA 1994/07/17 DEROGA LA FRACCION XXVIII DEL ARTÍCULO 55.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO No. 372, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 32, FECHA 1994/10/20.

1) REFORMA EL PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 25 Y SE ADICIONA CON LOS PARRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO.

2) REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS: 31 FRACCION I Y II, 37, 39 PARRAFO PRIMERO, 43, 44, 46, 48, 60 FRACCION I Y 70 FRACCIONES XII Y XIV.

3) REFORMA LOS ARTÍCULOS 91 Y 92.

4) DEROGA EL ARTÍCULO 49, LA FRACCION XIII DEL ARTÍCULO 70.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, exceptuándose lo relativo a la reforma del Artículo 60, Fracción I, la cual quedará sujeta a lo previsto por el Artículo Primero Transitorio del Decreto 282, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51 de fecha 23 de diciembre de 1993.

ARTICULO SEGUNDO.- La aplicación del 1.5 % de la votación emitida, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 25 de la Constitución Política Local, se hará en base a los resultados obtenidos de la elección estatal inmediata anterior.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las

reformas establecidas en el presente Decreto.

DECRETO 459, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 27, FECHA 1995/04/02. REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 9, 55 FRACCION XXXIII, INCISO A); 66; 71 Y 94.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las secretarías que se fusionarán en los términos del presente Decreto, seguirán funcionando separadamente hasta en tanto se lleven a efecto las correspondientes reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

DECRETO 91, 60 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51, FECHA 1996/06/27. ADICIONA LOS ARTÍCULOS 71, 78, 79, 82 FRACCION IV, 98, 111 INCISO B); Y DEROGA LA PARTE FINAL DE LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 108.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 294, 60 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 43, FECHA 1997/05/29.

REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 FRACCION III; 25; 37 PARRAFO TERCERO; 50 FRACCION III; 53; 55 FRACCIONES XVII, XXI Y XXII; 57 FRACCION III; 61; 70 FRACCION XVI; 91 PARRAFO PRIMERO; 92 PARRAFO PRIMERO; 93; 95 PARRAFO PRIMERO; 96 PARRAFO PRIMERO; 97 PARRAFO PRIMERO; 100; 118 PARRAFOS PRIMERO Y CUARTO; 125 PARRAFO SEGUNDO; Y 130 FRACCIONES I Y IV; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO 17 FRACCION IV; 25 PARRAFOS SEGUNDO, CUARTO SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO; 32 FRACCION V; 37 PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 55 FRACCIONES XXII, XXIV, XXVIII Y XXVIII BIS; 57 FRACCIONES II Y III; 60 FRACCION VII; 90 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 91 PARRAFO PRIMERO; 92 PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO; 94 PARRAFO PRIMERO; 95 PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 96 PARRAFO SEGUNDO; SECCION B. I QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 97 BIS, 98; 102; 108 FRACCION IV; 118 PARRAFO PRIMERO; 119 PARRAFO PRIMERO; 122; Y 125 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 97.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, así como los ocho Consejeros Electorales y sus suplentes, designados para el proceso electoral de 1995, permanecerán en sus cargos por el tiempo que reste a sus nombramientos en los términos de ley.

TERCERO.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, nombrados para el proceso electoral de 1995, permanecerán en sus cargos por el tiempo que reste a sus

nombramientos en los términos de ley.

CUARTO.- Los miembros del Consejo de la Judicatura serán nombrados por el Congreso, o por su Comisión Permanente, al día siguiente de que entren en vigor las reformas, de entre los candidatos de la lista que por esta vez deberá presentar el Presidente del Poder Judicial y que incluirá a jueces o funcionarios judiciales en ejercicio.

QUINTO.- Los Consejeros así nombrados durarán en su cargo solo hasta el quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, sin perjuicio de que cualquiera de ellos sea ratificado con posterioridad.

DECRETO No. 308, 61 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 43 BIS, FECHA 2000/11/26.

SE REFORMAN O ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, FRACCIÓN IV; 13; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 28; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 36; SE ADICIONAN EL 47 Y 49; UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL 51; 55 FRACCIONES III, X, XVII, XIX, XXII, XXV, XXXI Y XXXII, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XXVIII; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL 56 FRACCIÓN II Y; SE ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VI AL 57, DEBIENDO RECORRERSE LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO VII; SE ADICIONA EL 58; SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII, DEL 60; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, SE REFORMALA FRACCIÓN XVI Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XXI, DEL 70; LOS ARTÍCULOS 71, 78, 79, 81, 82, 83, 87, 88, 89; SE REAGRUPAN EN SEIS SECCIONES CON SUS RESPECTIVOS NOMBRES, LOS ARTÍCULOS DEL CAPITULO CUARTO, RELATIVO AL PODER JUDICIAL; SE REFORMAN EL 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 97, BIS, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 109, 110, 111, 116, 117, 118; SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL 119 Y SE REFORMA EL 122 Y 125.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado, iniciará sus funciones el primero de enero del año 2001. La revisión de las cuentas públicas y las funciones de fiscalización que se le confieren en el presente decreto, se llevarán a cabo, de conformidad con lo que disponga la ley, a partir de la revisión de la cuenta pública correspondiente al año 2001.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado, revisará las cuentas públicas del año 2000, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

Las referencias que se hacen de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los ordenamientos jurídicos vigentes, se entenderán hechas a la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

TERCERO.- En tanto la Entidad de Auditoría Superior del Estado no se organice debidamente, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este decreto y la ley, las continuará ejerciendo con las atribuciones que actualmente tiene, la Contaduría Mayor de Hacienda conforme a su ley orgánica y demás disposiciones aplicables vigentes, hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este

decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la Entidad de Auditoría Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de dicha entidad.

CUARTO.- En tanto la Legislatura expide la Ley Reglamentaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con el presente decreto, se continuarán aplicando en lo conducente, las disposiciones que hasta ahora la rigen.

QUINTO.- El Gobernador del Estado, llevará a cabo las acciones pertinentes para el establecimiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado, en un plazo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO.- En la realización de las acciones conducente al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

SÉPTIMO.- Los nuevos Magistrados serán designados conforme al procedimiento que señala esta Constitución, para integrar el número de titulares a que se refiere el artículo 92 reformado. Sus adscripciones serán definidas por el Pleno del Tribunal Superior y el período de su encargo, por esta única ocasión, concluirá el 15 de septiembre del año 2004. La fecha de apertura del sumario para sus nombramientos, se sujetará a las condiciones económicas del presupuesto y a las inherentes a los espacios físicos disponibles, acondicionamiento de áreas y provisiones de material y equipo de trabajo.

OCTAVO.- Entre tanto se modifiquen y reformen las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se opongan a las normas de esta Constitución y solamente en esos casos, prevalecerá lo dispuesto en el precepto constitucional; en consecuencia, el Tribunal Superior en Pleno decidirá lo conducente, para ajustar el criterio judicial, en términos de lo que al efecto disponen el artículo 124 de nuestra Constitución Política.

NOVENO.- Para estar en condiciones de sustituir a los integrantes del Consejo de la Judicatura, por esta única ocasión y sólo por lo que respecta a la propuesta gubernamental, se entenderá al actual designado en el número segundo y el correspondiente a la Legislatura, al designado con el ordinal primero.

DÉCIMO.- Los actuales Magistrados Electorales continuarán en el ejercicio de su encargo hasta su conclusión y bajo la normatividad vigente.

DÉCIMO PRIMERO.- El inicio del funcionamiento de la sala que tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo a que se refiere el artículo 7 de esta Constitución, estará sujeto a las condiciones presupuestales del Gobierno del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DÉCIMO TERCERO.- En las disposiciones legales en la que se haga referencia a los artículos 97 Bis y 102 Bis, se entenderá que se alude al 97 y 102 de esta Constitución reformada.

DÉCIMO CUARTO.- Los municipios que no hagan uso de la facultad que les confiere el penúltimo párrafo del artículo 111 de este Decreto, sujetara sus cuotas, tarifas y tablas de valores, a lo que establecen la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado y las tablas de valores aprobadas conforme a derecho.

DECRETO No. 197, LXII LEGISLATURA, P.O. No. 20 DE FECHA 2003/03/09.

SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 CONSTITUCIONAL.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO No. 198, LXII LEGISLATURA, P.O. No. 20 DE FECHA 2003/03/09

SE REFORMA EL ARTÍCULO 7º CONSTITUCIONAL

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Legislatura expedirá el decreto que establezca las normas para la organización, integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la Legislación relativa a los procedimientos y recursos en materia administrativa, a más tardar en el mes de octubre de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el artículo décimo primero transitorio del decreto 308 expedido por la Sexagésima Legislatura del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial 43 Bis de fecha 26 de noviembre del año 2000.

ARTICULO CUARTO.- En tanto se expida el Decreto a que se refiere el artículo primero transitorio, los asuntos que se encuentran pendientes de resolución, seguirán su tramitación en las instancias y dependencias en las que actualmente se ventilan, atendiendo el procedimiento con el que dieron inicio.

DECRETO 329, LXII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 16 BIS DE FECHA 2004/02/22

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2, 9 Y 110.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 55, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 51, DE FECHA 2004/12/23.

SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 164, LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 37, DE FECHA 2005/11/06.

SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 70.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

DECRETO 166, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 41, DE FECHA 2005/11/20.

SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 55 Y LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 70.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DECRETO 214, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 12, DE FECHA 2006/02/09.

SE REFORMAN O ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 17, 25, 27, 31, 32, 50 Y 97.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado expedirá la ley o leyes que regulen el procedimiento en las materias a que se refieren las reformas contenidas en el presente decreto y llevará a cabo las modificaciones necesarias a los ordenamientos legales que correspondan, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Se deroga.

CUARTO.- Los derechos de los ciudadanos y procedimientos de participación, relativos a plebiscito, referéndum e iniciativa popular a que se refieren los artículos 17 fracción VII, y 50 fracción V de esta Constitución, se ejercerán y aplicarán en el Estado, una vez que el Congreso expida la ley de la materia, lo cual deberá realizarse en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO.- Las facultades establecidas al Consejo Estatal Electoral y al Comité de Supervisión del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas en materia de financiamiento y fiscalización, permanecerán vigentes hasta en tanto el Congreso del Estado lleve a cabo las reformas correspondientes al Código Estatal Electoral, en los tiempos establecidos en el presente decreto.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DECRETO 437, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 5 DE FECHA 2007/07/15

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2; SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 90.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116, 118 Y 119.

SE DEROGA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 214, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSOS ARTÍCULOS, APROBADO POR ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2005 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO NO. 12, EN FECHA 9 DE FEBRERO DEL 2006.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. 290, aprobado en fecha 18 de agosto del 2006, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado No. 18 del mismo mes y año y demás disposiciones que se opondan al presente Decreto.

DECRETO 156, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 4, DE FECHA 13/07/2008

SE REFORMA EL ARTÍCULO 5º

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

DECRETO 172, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 9/09/2008. NOTA: EL PERIODICO OFICIAL ES EXTRAORDINARIO.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 48, 55 FRACCIÓN XXXVII Y 70 FRACCIÓN XII.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente decreto.

Artículo Tercero.- El 15 de marzo de 2009, se rendirá el informe correspondiente al ejercicio fiscal 2008, incluyendo además, las acciones y resultados obtenidos del 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2007.

DECRETO 187, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 6, DE FECHA 12/11/2008. NOTA: EL PERIODICO OFICIAL ES EXTRAORDINARIO.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 120.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que corresponda en las leyes estatales, en un plazo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En todas aquellas disposiciones que hagan referencia al Instituto Estatal Electoral, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se entenderá como Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ARREOLA

CONTRERAS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 173, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 13 BIS DE FECHA 12/02/2009

SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO PRIMERO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 6, 9, 10,12, 70, 88 Y 110.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, con excepción de lo siguiente:

1.- El sistema penal acusatorio y oral previsto en esta Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación procesal y orgánica correspondiente, sin exceder el término previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

2.- En el momento en que se publique la legislación citada en el apartado anterior, el Poder Legislativo emitirá una declaratoria que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en la que señale expresamente que el sistema penal acusatorio y oral ha sido incorporado en dichos ordenamientos; y en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio y oral previstos en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafo tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de septiembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE.- DIP. HIPOLITO PASILLAS ORTIZ, SECRETARIO.- DIP. JOSÉ BERNARDO CENICEROS NUÑEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 242, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 13 BIS, DE FECHA 12/02/2009

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES VI, XVII Y XXII Y 130

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Artículo Tercero.- El desahogo de las iniciativas pendientes de dictaminar a la entrada en vigor del presente Decreto, se llevará a cabo conforme al procedimiento vigente al momento de su admisión.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de Diciembre del año (2008) dos mil ocho. DIP. MARIBEL AGUILERA CHÁIREZ, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 273, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 44 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2009

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 1.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legislativas que resulten pertinentes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de abril del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JOSÉ LUÍS LÓPEZ IBÁÑEZ, PRESIDENTE.- DIP. ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, SECRETARIO.- DIP. NOEL FLORES REYES, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 286, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 16, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2009. NOTA: EL PERIODICO OFICIAL ES EXTRAORDINARIO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 25, párrafo segundo, fracción IV en su párrafo quinto; 31, párrafo tercero, fracción IV; 55, fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII Bis; 61; 64, párrafos primero y tercero; la denominación de la Sección G que comprende los artículos 87, 88 y 89 mismos que se reforman; 91, párrafos primero y tercero; 96, fracción XIV; la denominación de la Sección C del Capítulo Cuarto del Título Tercero y 97; se adiciona un segundo párrafo al artículo 95, recorriéndose los párrafos segundo, tercero y cuarto quedando como tercero, cuarto y quinto párrafos y al artículo 102 un undécimo y un duodécimo párrafos y se deroga la Fracción XIII del artículo 96, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- Queda sin efectos el periodo de cuatro años por el cual fueron designados Magistrados Electorales del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera

Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, mediante Acuerdo de la LXIII Legislatura de fecha 9 de mayo de 2007 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 38, de fecha 13 de mayo del 2007.

Artículo Tercero.- Se reforma el Artículo Primero del Acuerdo aprobado por la H. LXIII Legislatura por el cual son designados magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, por el periodo comprendido del 11 de mayo del 2007 al 10 de mayo de 2011, a los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, de fecha 9 de

mayo de 2007 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 38, de fecha 13 de mayo del 2007 para quedar como sigue:

PRIMERO.- Son Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado:

I. C. Lic. Roberto Herrera Hernández, del 16 de junio del 2009 al 15 de junio del 2018;

II. C. Lic. María Hortensia Alvarado Cisneros, del 16 de junio de 2009 al 15 de junio de 2016; y

III. C. Lic. Francisco Orrante Ontiveros, del 16 de junio de 2009 al 15 de junio de 2014.

El mandato que ejerzan los Magistrados Electorales en los términos de las fracciones anteriores, serán considerados como un primer periodo para todos sus efectos.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

Artículo Tercero. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que corresponda en las leyes estatales, en un plazo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Artículo Cuarto. Los nuevos Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, serán designados conforme al procedimiento que señala el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a más tardar el 30 de junio de 2009, para integrar el número de titulares a que se refiere el artículo 91 reformado por este decreto, y el periodo de su encargo será a partir de la fecha de su designación.

Sus adscripciones serán definidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el periodo de su encargo contará a partir de la fecha de su designación.

Artículo Quinto. En un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Tribunal Superior de Justicia deberá designar de entre los miembros del Consejo de la Judicatura, a propuesta de éste, a quien deba integrar la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, mientras tanto, deberá conservarse la actual integración del referido órgano, y resolverá los asuntos en trámite conforme a las normas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Sexto. La Defensoría Pública se integrará al Poder Judicial una vez que entre en vigor el Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado.

Artículo Séptimo. En todos aquellos ordenamientos en donde se haga mención al Tribunal Estatal Electoral, se entenderá que lo hacen refiriéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo Octavo. Comuníquese el presente decreto a los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para que en su parte relativa, cumpla todos sus efectos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTA.- DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, SECRETARIO.- MA. DE LOURDES BAYONA CALDERON,

SECRETARIA.- RÚBRICAS.

DECRETO 287, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 16, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2009

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 55 fracciones XXV y XXXII y 58, primer párrafo, segundo párrafo fracción I, cuarto y quinto párrafos y se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, quedando como tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- Queda sin efectos el periodo comprendido del 25 de octubre de 2007 al 30 de marzo de 2010, por el cual fue designado el C. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales como Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, contenido en el Acuerdo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, celebrado en su Sesión Plenaria, de fecha 24 de octubre de 2007.

Artículo Tercero.- Se amplía el mandato del C. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales, para que funja como Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, por el periodo comprendido del 25 de octubre de 2007 al 30 de marzo de 2013, mismo que se entenderá como un primer periodo de ejercicio en el cargo para el cual fue designado el 24 de octubre de 2007.

Artículo Cuarto.- Queda sin efectos el periodo comprendido del 31 de mayo de 2006 al 15 de abril de 2010, por el cual fueron designados los CC. C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola Corral, como Auditores Generales A y B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, contenido en el Acuerdo de la Gran Comisión de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, de su sesión celebrada en fecha 26 de mayo de 2007.

Artículo Quinto.- Se amplía el mandato de los CC. C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola Corral, para que funjan como Auditores Generales A y B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado por el periodo comprendido del 31 de mayo de 2006 al 15 de abril de 2013.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Comuníquese el presente decreto a los CC. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales, C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola Corral; Auditor Superior del Estado, Auditor General A y Auditor General B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para que en su parte relativa, surta todos los efectos conducentes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTA.- DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, SECRETARIO.- DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERON, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

DECRETO 363, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2009.

SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVII Y XXIV DEL ARTÍCULO 55; LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 57; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 60; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 90; EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 91; LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 96; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 108; EL ARTÍCULO 125; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN C DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO TERCERO; Y SE ADICIONAN SIETE PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 97 PARA QUEDAR CON DIECINUEVE PÁRRAFOS, QUE SE DIVIDEN EN DOS APARTADOS, EL APARTADO A SE DENOMINA DE “DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO” Y EL APARTADO B SE DENOMINA “DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO”.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor una vez que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto No. 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de octubre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS, PRESIDENTE.- DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 430, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 10, DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2010

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de diciembre de (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 548, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 13, 55, FRACCIONES III, XXV, XXXI Y XXXII, 111, 125 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 13; la fracción III del artículo 55; se adiciona un párrafo a la fracción II, del artículo 58 y se recorren los párrafos subsiguientes; se adiciona el artículo 111; se adiciona un tercer párrafo al artículo 125; se reforma el primer y cuarto párrafos del artículo 127 y se le adiciona un quinto párrafo, recorriéndose en su número el anterior para ser sexto.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se deroga todas las disposiciones que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de agosto del año (2010) dos mil diez.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEON, SECRETARIO.- DIP. RODRIGO VICTORINO ESPARZA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 554, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Se adiciona un último párrafo al artículo 9; y se reforman los artículos: 32, fracción V; 48 último párrafo; 55, fracciones XVII, XXII y XXXVII; 60, fracción VII; 83; 84; 86; 93, fracción V; 108 fracción IV; 118 primer párrafo; 119 primer párrafo; 122 y 125.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Una vez publicada entrará en vigor el día 15 de octubre de 2010, bajo las siguientes prevenciones:

- a) El Fiscal General deberá ser nombrado el día 15 de octubre de 2010;
- b) El Fiscal General deberá nombrar a mas tardar el día 16 de octubre de 2010 a los Vicefiscales, hasta en tanto no ocurra dicho nombramiento, los Subprocuradores ejercerán las atribuciones de éstos;
- c) Para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del presente decreto, el titular del Poder Ejecutivo efectuará las reasignaciones y transferencias presupuestales en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2010, hasta en tanto no se autorice el presupuesto para el ejercicio fiscal 2011;
- d) Los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado quedarán a partir de la entrada en vigor del presente decreto y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado adscritos a la fiscalía general y sus actos como autoridad como parte en los procesos penales seguirán siendo válidos para todos los efectos legales. No requerirán un nuevo nombramiento los agentes del ministerio público que lo hayan obtenido por servidores públicos de la Procuraduría

General de Justicia del Estado. La entrada de las reformas mencionadas en el presente artículo no afectará de ninguna forma la tramitación de las averiguaciones previas, investigaciones o procesos penales iniciados antes de su vigencia y los agentes del ministerio público seguirán obligados a dar continuidad a los mismos; y
e) En la readscripción de los empleados y trabajadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Fiscalía General del Estado se respetará sus derechos adquiridos.

TERCERO. Toda mención que se haga en ordenamientos legales respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderá hecha a la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de agosto del año (2010) dos mil diez.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEON, SECRETARIO.- DIP. RODRIGO VICTORINO ESPARZA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 11, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Se reforman los artículos 7 segundo párrafo, 55 fracciones XVII, XXII Y XXIV, 57 fracciones II Y III, 90 segundo y sexto párrafos, 91 tercer párrafo, 96 fracciones XII Y XIV, la denominación en el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Sección C, 108 fracción IV, 118 primer párrafo, 119 primer párrafo y 125 primer párrafo; así mismo se adicionan al artículo 55 una fracción XXVIII BIS 1 y 97 un apartado C.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Se extingue el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, a partir de las 24:00 (veinticuatro) horas del día 14 (catorce) de diciembre del año 2010 (dos mil diez).

SEGUNDO. En un plazo no mayor a treinta días posteriores a la publicación del presente decreto, el Congreso del Estado realizará las reformas correspondientes para regular la competencia jurisdiccional correspondiente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado; asimismo, expedirá la legislación adjetiva y sustantiva de naturaleza fiscal y administrativa.

TERCERO. A partir de las 00:01 hs. (cero horas con un minuto) del día 15 (quince) de diciembre del año 2010 (dos mil diez), se abroga el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, contenido en el Decreto Número 331 (trescientos treinta y uno) del 20 (veinte) de febrero del año 2004 (dos mil cuatro), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, Número 21 (veintiuno), de fecha 11 (once) de marzo del año 2004 (dos mil cuatro), exceptuando lo dispuesto en el artículo siguiente.

CUARTO. En los asuntos en trámite interpuestos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango hasta las 24:00 hs. (veinticuatro horas) del día 14 (catorce) de diciembre del año 2010 (dos mil diez), se seguirán aplicando las

disposiciones normativas relativas del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, contenido en el Decreto Número 331 (trescientos treinta y uno) del 20 (veinte) de Febrero del año 2004 (dos mil cuatro), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, Número 21 (veintiuno) de fecha 11 (once) de marzo del año 2004 (dos mil cuatro). Los asuntos y trámites pendientes de resolver por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, serán resueltos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado para su aprobación, a los tres candidatos a Magistrados Numerarios y tres candidatos a Magistrados Supernumerarios para integrar el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, los que deberán ser designados a más tardar el día 14 (catorce) de diciembre del 2010 (dos mil diez) y tomar posesión del cargo el día 15 (quince) de diciembre del mismo año.

Los actuales Magistrados en funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concluirán su encargo a las 24:00 (veinticuatro) horas del día 14 (catorce) de diciembre de 2010 (dos mil diez), quienes tendrán derecho a un haber por retiro a que se refiere el artículo 337 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango. El procedimiento para la designación de Magistrados del Tribunal, por única vez, se realizará conforme a lo siguiente:

1. El Gobernador del Estado, hará llegar al Congreso del Estado, la propuesta de candidatos a Magistrados numerarios y supernumerarios a más tardar el día 09 de diciembre de 2010.
2. Recibida la propuesta, se turnará a la Comisión de Gobernación, la que previa comprobación de satisfacer los requisitos legales y constitucionales de los propuestos, formulará el dictamen respectivo, mismo que se presentará al Pleno, a más tardar el día 11 de diciembre de 2010; serán electos aquellos candidatos que obtengan la mayoría calificada de la Asamblea Plenaria.
3. El dictamen al que se alude en el apartado anterior, será presentado en tres fórmulas, cada una con numerario y su respectivo supernumerario, votándose precisamente por fórmulas. Dado el caso de que alguna fórmula no obtuviere la mayoría calificada, se solicitará al Gobernador del Estado una nueva propuesta y la Comisión realizará las acciones previstas en el numeral 2 anterior dentro de las veinticuatro horas naturales siguientes; el Pleno resolverá dentro de igual término, si no se obtuviera mayoría calificada en la nueva votación, dicha circunstancia será hecha saber al Ejecutivo para los efectos de que el Gobernador del Estado, designe quien será Magistrado.
4. Electos que sean los Magistrados del Tribunal, otorgarán la Protesta Constitucional ante el Congreso, tomando posesión el día 15 de diciembre de 2010, ante la presencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
5. Las cuestiones no previstas en este artículo, serán resueltas por la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado

SEXTO.- Los recursos humanos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango. Los recursos financieros asignados al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los recursos materiales que hubiera adquirido por cualquier título, serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango, de acuerdo al procedimiento y a las reglas establecidas en la Ley para la

Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, a más tardar el 15 de diciembre del 2010.

SÉPTIMO.- Los asuntos y trámites pendientes de resolver por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán transferidos en los términos del artículo anterior y serán resueltos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO.- Para la transferencia de los recursos y asuntos en trámite a que se refieren los artículos anteriores, en un plazo no mayor cinco días posteriores a la publicación del presente decreto, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, designará un Comité Receptor para conocer previamente los recursos y responsabilidades que habrán de recibirse de manera formal. Durante el mismo plazo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, designará un Comité de Enlace para que se coordine con el Comité Receptor para los efectos de la Entrega-Recepción.

NOVENO.- El Comité Receptor a que se refieren los artículos precedentes, tendrá las facultades y funciones a que se refieren los artículos 37, 38 y 39 de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, sin perjuicio de ejercer dichas facultades directa y discrecionalmente, con el auxilio del órgano de control interno del Tribunal Superior de Justicia, cuando no se haya designado el Comité de Enlace, no se presente la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones, o sea urgente, de acuerdo a los plazos establecidos en el presente decreto.

DÉCIMO.- Los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estarán obligados a brindar la información correspondiente y que habrá de formar parte de la Entrega-Recepción, a las personas que integren el Comité Receptor.

DÉCIMO PRIMERO. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, efectuará las reasignaciones presupuestales conducentes a efecto de transferir al Poder Judicial del Estado el presupuesto por ejercer a partir del día 15 (quince) de diciembre del año 2010 (dos mil diez), asignado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal del año 2010 (dos mil diez), toda mención que se haga en ordenamientos legales respecto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se entenderá hecha al Tribunal de Justicia Fiscal (dos mil diez) hasta en tanto no se autorice el presupuesto para el ejercicio fiscal 2011 (dos mil once).

DÉCIMO SEGUNDO. A partir del día 15 (quince) de diciembre del año 2010 (dos mil y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango.

DÉCIMO TERCERO. El presente decreto entrará en vigor, según las siguientes prevenciones:

I. Las disposiciones transitorias del presente decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, salvo la (sic) establecido en los Artículos Primero, Quinto y Octavo Transitorios.

II. Las demás disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el día 15 (quince) de diciembre del año 2010 (dos mil diez).

DÉCIMO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo previsto en el presente decreto. El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de

Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de noviembre del año (2010) dos mil diez.
DECRETO No. 122, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 1 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga la denominación de la “Sección F Del Ministerio Público y la Fiscalía General del Estado” que antecede al artículo 83, quedando vigente la denominación de la “Sección F Del Ministerio Público” que antecede al artículo 81. Se reforman las fracciones XXII y XXXVII del artículo 55, II del artículo 57 y 83, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite interpuestos ante la Fiscalía General del Estado como un organismo autónomo al momento de la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos por la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo.

TERCERO. El actual Vicefiscal General del Estado, continuará como encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, hasta en tanto el Titular del Ejecutivo designe al nuevo Fiscal General y sea ratificado por el Congreso del Estado.

CUARTO. Los recursos financieros, materiales y humanos de la Fiscalía General del Estado como un organismo autónomo, serán transferidos a la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo en la forma y tiempos establecidos por la Ley para la Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango a más tardar el 15 de septiembre de 2011.

QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, efectuará las reasignaciones presupuestales conducentes a efecto de transferir al Poder Ejecutivo el presupuesto asignado a la Fiscalía General del Estado como un organismo autónomo, en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal del año 2011.

SEXTO. La Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo se subrogará en todos los derechos y obligaciones asumidos por la Fiscalía General del Estado como un organismo autónomo.

SÉPTIMO.- El Titular del Ejecutivo proveerá lo necesario para que a la entrada en vigor de las reformas constitucionales y legales la Fiscalía General del Estado, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de su función.

La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado deberá velar por proporcionar los recursos necesarios para el cumplimiento del presente.

OCTAVO.- Los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General como organismo autónomo, quedarán a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Constitución Política del Estado de Durango y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, adscritos a la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, y sus actos como autoridad o como parte en los procesos penales seguirán siendo válidos para todos los efectos legales. No requerirán nuevo nombramiento los agentes del ministerio público que lo hayan obtenido por servidores públicos de la Fiscalía General.

La entrada de las reformas mencionadas en este artículo no afectará de ninguna forma la tramitación de las averiguaciones previas, investigaciones o procesos penales

iniciados antes de su vigencia, y los agentes del ministerio público seguirán obligados a dar continuidad a los mismos.

NOVENO.- La Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, asumirá todos los derechos y obligaciones que hasta ahora correspondían a la División de la Policía de Investigación de Delitos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública.

DÉCIMO.- El personal que actualmente labora para la División de la Policía de Investigación de Delitos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, se transferirán a la Fiscalía General del Estado, respetando todos sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO.- En la readscripción de los empleados y trabajadores de la Fiscalía General como órgano autónomo a la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, se respetarán sus derechos adquiridos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cualquier mención establecida en ordenamientos legales a la Fiscalía General del Estado o a la Procuraduría General de Justicia, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de julio del año (2011) dos mil once.

DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ.-PRESIDENTE, DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.-SECRETARIO, DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.- SECRETARIO. RÚBRICAS.

Artículos transitorios

Primero.

La presente Constitución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.

En el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la presente Constitución; mientras tanto, la legislación ordinaria orgánica y reglamentaria se aplicará en lo que no la contravengan.

Tercero.

Los recursos humanos, económicos y materiales del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango. Para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración realizará la reasignación presupuestal conducente.

Cuarto.

El sistema penal acusatorio y oral previsto en esta Constitución entrará en vigor conforme a la legislación procesal y orgánica correspondiente y al procedimiento establecido en los artículos transitorios primero y segundo del Decreto número 173, expedido por la LXIV Legislatura, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 13 bis de fecha 12 de febrero del año 2009.

Quinto.

El Gobernador del Estado, los diputados, el Auditor Superior del Estado, los magistrados, Consejeros de la Judicatura y jueces del Poder Judicial, los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes municipales, síndicos y regidores, que ocupen dichos cargos al momento de entrar en vigor la presente Constitución, continuarán en sus puestos hasta que concluya el periodo para el que resultaron electos y designados; salvo que hubiera causa legal para la privación del cargo.

Sexto.

El Gobernador del Estado deberá presentar a partir del año 2014, el informe a que se refiere la fracción XXVII del artículo 98 de esta Constitución. De igual manera los poderes públicos, los ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos que hayan presentado sus respectivos informes de gestión gubernamental antes de la entrada en vigor de la presente Constitución, deberán cumplir con lo establecido en la sección primera del capítulo II del Título séptimo, a partir del año 2014.

Séptimo.

La expedición de la ley que regulará la organización y funcionamiento del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, así como los nombramientos de sus integrantes deben realizarse en un plazo máximo de noventa días, contado a partir del inicio de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango. Para efecto de su renovación escalonada, la duración en el cargo de los consejeros nombrados por primera ocasión será de tres, cuatro y cinco años respectivamente.

Octavo.

El Congreso del Estado expedirá la ley que regule la organización y funcionamiento de la Comisión Anticorrupción, dentro de los 180 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley Federal correspondiente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de Agosto del año (2013) dos mil trece.

DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ.-PRESIDENTE, DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO.-SECRETARIO, DIP. GILBERTO C. ZALDÍVAR HERNÁNDEZ.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 540, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 69, DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2013.

DECRETO No. 128, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; se reforma el quinto párrafo del artículo 66; se reforma la fracción segunda del artículo 68; se reforma el artículo 70; se reforma el párrafo tercero del artículo 113; se reforman los párrafos segundo y tercero del 138; se reforma el primer párrafo del artículo 139; se reforma el primer párrafo del artículo 149; se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; se adiciona un párrafo quinto al artículo 66; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 102; se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el

párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subsecuente el párrafo siguiente; se deroga el último párrafo del artículo 22; y se deroga la fracción V del artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La reelección de diputados del Congreso Local, no será aplicable para aquellos que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se alude en este párrafo.

QUINTO.- Las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del Artículo 102, cobrarán vigencia al entrar en vigor las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del Artículo 116 de la Constitución Federal, el Senado de la Republica designará a los nuevos Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango. Los actuales Magistrados continuaran en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el Artículo 113.

SÉPTIMO.- La integración y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, se regirá conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, así como en razón de los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de febrero del año (2014) dos mil catorce.

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, PRESIDENTE; DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ, SECRETARIO; DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, SECRETARIO.
RÚBRICAS.

**DECRETO 171, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 14
EXTRAORDINARIO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2014.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la Sección Tercera, denominada "Del Tribunal

Electoral”, que se encontraba dentro del Capítulo VI, denominado “Del Poder Judicial”, inserto en el Título Cuarto, denominado “De la soberanía y forma de Gobierno”, por lo que el orden de las secciones y el articulado se recorren en su orden de aparición en el mencionado capítulo. Se reforman y adicionan los artículos 63, 67, 105, 111, 113, 138, 139, 140, 141; y se adiciona un Capítulo V, denominado “Del Tribunal Electoral”, dentro del Título Quinto, denominado “De los órganos constitucionales autónomos”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Congreso del Estado, a más tardar el treinta de junio del presente año, deberá adecuar el marco normativo electoral que corresponda, para hacerlo conforme al presente decreto de reformas.

Tercero.- Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; los diputados que sean electos en el año dos mil dieciséis, durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

Cuarto.- Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, pasarán a formar parte del Tribunal Electoral del Estado de Durango, sin menoscabo de los derechos laborales. La referencia contenida en la Fracción IV, del artículo 112 de esta Constitución deberá atender a la presente reforma

Quinto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionara, promulgara y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de junio del año (2014) dos mil catorce.

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, PRESIDENTE; DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA; DIP. FELIPE MERAZ SILVA, SECRETARIO.

DECRETO 319, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 13 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, ubicándose como párrafo tercero, eliminándose los derogados y recorriéndose en su numeración los subsecuentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de

Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de febrero del año (2015) dos mil quince.

DECRETO 387, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 63 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo séptimo del artículo 108 y se adiciona al mismo numeral un párrafo octavo; se reforma el artículo 115; se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose en su orden el siguiente para quedar como quinto del artículo 117; se reforma y adiciona el artículo 136, de la siguiente manera: se reforma el párrafo segundo; se adiciona un párrafo tercero; se reforma el actual párrafo tercero, que pasa a ser párrafo cuarto; y se recorre en su orden el actual párrafo cuarto para quedar como quinto; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo Quinto Transitorio del Decreto 540, de fecha 29 de Agosto de 2013, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEROGADO POR FE DE ERRATAS P. O. 67 BIS DE 20 AGOSTO DE 2015

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de esta ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciséis días del mes de julio del año (2015) dos mil quince.

FE DE ERRATAS AL DEC. 387, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 67 BIS DE 20 DE AGOSTO DE 2015.

FE DE ERRATAS, del Decreto 387, expedido el día 16 de julio de 2015, por el que se REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 63 del jueves 06 de agosto de 2015, omisión por error informático que se encuentra en las páginas 6 y 7 de dicho periódico y que se anexa al presente.

DECRETO NO. 048 DE LA LXVII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 8 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman y adicionan los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reforma el artículo 85; se reforman las fracciones XVI y XXIV del artículo 98 y; el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los siguientes; así como el artículo 170; se adiciona un último párrafo del artículo 172, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo que no exceda de 60 días el Congreso del Estado deberá expedir la normatividad que corresponda para dar cumplimiento a este decreto.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año de (2016) dos mil dieciséis.

DECRETO NO. 051 DE LA LXVII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 8 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 74, 76, 77, 82 fracción VI; 83, segundo párrafo; 84, segundo y tercer párrafo; 98, fracción XXVIII; 101, 103, segundo párrafo; 164; 165 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Congreso del Estado deberá expedir la reforma a su Ley Orgánica para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

SEGUNDO.- El Primer Informe de Gobierno correspondiente a la Administración Estatal 2016-2022 deberá ser rendido el 1 de septiembre de 2017, en los términos que dispone este decreto.

TERCERO.- Por única ocasión, el Plan de Desarrollo Institucional y la Agenda Legislativa Común que expida el Congreso del Estado tendrá una vigencia de dos años y serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 15 de enero de 2017.

CUARTO.- La Comisión Permanente será instalada, una vez que la presente reforma surta sus efectos constitucionales.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2016) dos mil dieciséis.

DECRETO 119, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 22 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero.- El Congreso del Estado deberá expedir la legislación necesaria para hacer efectivas las reformas contenidas en el presente Decreto en un término no mayor a 90 días; así mismo deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado, con el objeto de que la Secretaria responsable del control interno del Poder Ejecutivo, asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las Leyes que derivan del mismo.

Cuarto.- Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes, medios de impugnación y demás actos y procedimientos pendientes en materia fiscal y administrativa que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se transferirán a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa.

Quinto.- Los actuales Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluirán su encargo al término del periodo para el que fueron designados y quedaran adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa en los términos que disponga la declaratoria que al efecto expida el Congreso del Estado.

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con los que cuenta el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasaran a formar parte del patrimonio del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que determine la ley a la que se refiere el presente Decreto.

La situación laboral de los Servidores adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa no sufrirá variación en los derechos vigentes.

El Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, procederá administrativamente a la desincorporación material, financiera y administrativa del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que contenga el acuerdo respectivo.

Sexto.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones orgánicas y legales necesarias a efecto de designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos constitucionales autónomos y prevendrá la creación y funcionamiento de los Órganos Internos de Control de los Ayuntamientos.

Los titulares de los órganos a los que se refiere el presente Decreto, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados; en lo sucesivo, el titular de la Secretaria responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo, deberá ser ratificado en los términos del presente Decreto en un plazo no mayor a treinta días a partir de la vigencia del mismo.

Séptimo.- El Congreso del Estado en los términos que previene la legislación federal y local aplicable procederá, a iniciar el procedimiento para la designación del Consejo de Participación Ciudadana; el Ejecutivo de la misma manera, deberá proponer al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en ambos casos ello sucederá en un término no mayor a 90 días, en el cual deberá estar integrado el Sistema Local Anticorrupción.

Octavo.- Las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los Servidores Públicos a los que alude el presente Decreto serán presentadas ante la Entidad de Auditoria Superior del Estado en la fecha que al efecto señale la legislación aplicable.

Noveno.- Se deroga el Artículo Octavo Transitorio del Decreto 540, expedido por la LXV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número. 69 de fecha 29 de agosto de 2013.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciséis días del mes de Febrero del año (2017) dos mil diecisiete.

DECRETO 164, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 52 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2017.

ÚNICO. – Se adiciona un primer párrafo al artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango recorriéndose en su orden los siguientes, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de mayo de (2017) dos mil diecisiete.

DECRETO 210, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 39 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018

ÚNICO. – Se reforma el artículo 57 en su fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La obligación ciudadana contenida en el presente decreto se ejercerá por primera vez en la elección para Gobernador del Estado que se celebre en el año 2022.

TERCERO.- El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación correspondiente al ejercicio de la obligación contenida en este decreto, en un plazo que no exceda de 2 años a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (17) diecisiete días del mes de Octubre de (2017) dos mil diecisiete.

DECRETO 211, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 39 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (17) diecisiete días del mes de Octubre de (2017) dos mil diecisiete.

DECRETO 212, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 39 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018.

PRIMERO. – Se deroga el inciso g de la fracción II del artículo 82, se deroga el párrafo tercero del artículo 85, se reforma el tercer párrafo del artículo 163, se reforma el artículo 173 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Se deroga el artículo octavo transitorio del decreto 119 expedido por la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 22 de fecha 16 de marzo de 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá expedir la legislación que corresponda a fin de dar cumplimiento al presente decreto en un plazo que no exceda de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Tratándose de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y Secretaría encargada del control interno del Poder Ejecutivo verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, procediendo en términos del artículo 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Las declaraciones patrimoniales que hayan sido presentadas ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado antes del 18 de julio de 2017 permanecerán en custodia de dicha instancia.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (17) diecisiete días del mes de Octubre de (2017) dos mil diecisiete.

DECRETO 30, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 17 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (27) veintisiete días del mes de Noviembre de (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SECRETARIA; DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 31, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 17 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir la normatividad que corresponda para dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (27) veintisiete días del mes de Noviembre de (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SECRETARIA; DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 97, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 77 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá emitir o en su caso adecuar la legislación que corresponda a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

CUARTO.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal así como los organismos constitucionales autónomos deberán emitir o en su caso adecuar la reglamentación que corresponda a fin de dar cumplimiento al presente decreto a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, PRESIDENTE; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA; DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 192, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 15 FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer y el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado en un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir la normatividad que corresponda para dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de octubre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, PRESIDENTA; DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, SECRETARIA; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 193, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 15 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 8 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 13 recorriéndose en su orden los siguientes, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado expedirá, modificará o derogará la normatividad que corresponda a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de octubre del año (2019) dos mil

diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, PRESIDENTA; DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, SECRETARIA; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 192, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 15 FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer y el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado en un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir la normatividad que corresponda para dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de octubre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, PRESIDENTA; DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, SECRETARIA; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 193, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 15 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 8 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 13 recorriéndose en su orden los siguientes, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado expedirá, modificará o derogará la normatividad que corresponda a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de octubre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, PRESIDENTA; DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, SECRETARIA; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 267, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 43 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un octavo párrafo al artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir la normatividad que corresponda para dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de febrero del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PRESIDENTA; DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, SECRETARIA; DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 287, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 43 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un inciso j), pasando en su orden el siguiente, a la fracción V del artículo 82; se adiciona un párrafo tercero al artículo 99; se reforma el segundo párrafo del artículo 105, se reforma la fracción IV del artículo 112 y se modifica la denominación de la sección cuarta del capítulo VII adicionando un artículo 116 bis todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir la Ley del Centro Estatal de Conciliación así como las reformas a las Leyes Orgánicas que correspondan y demás ordenamientos aplicables al presente decreto.

ARTICULO TERCERO.- El proceso de transición de actividades de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje al Centro de Conciliación y la creación del Tribunal de Justicia Laboral y lo relativo a los derechos de los trabajadores se desarrollarán atendiendo a lo dispuesto por el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de febrero de 2017 y por el decreto que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo publicado el día 1 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de marzo del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PRESIDENTA; DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, SECRETARIA; DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 314, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 56 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de abril del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PRESIDENTA; DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES, SECRETARIO; DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 315, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 56 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 25, se reforma el artículo 35 en su fracción VI y se reforma el artículo 39 en su párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de abril del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PRESIDENTA; DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES, SECRETARIO; DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 316, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 56 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021.

ÚNICO: Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado de Durango en un término no mayor a ciento ochenta días deberá expedir la normatividad que corresponda para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado a partir del ejercicio fiscal 2021, destinará recursos para la implementación paulatina del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de abril del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PRESIDENTA; DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES, SECRETARIO; DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 317, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 56 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 102 en su quinto párrafo y el artículo 168 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de abril del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PRESIDENTA; DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES, SECRETARIO; DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 482, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 56 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el primer y quinto párrafo del artículo 176 y se reforma el segundo párrafo del artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de diciembre del año 2020 (dos mil veinte).

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, PRESIDENTE; DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, SECRETARIA; DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 483, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 56 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 4, 5, 14, 28 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de diciembre del año 2020 (dos mil veinte).

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, PRESIDENTE; DIP. CLAUDIA

JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, SECRETARIA; DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 566 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 11 DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción II del artículo 56, se adiciona una fracción V al artículo 59 y se reforma el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado deberá realizar los ajustes legales correspondientes para dar cumplimiento al presente decreto en un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de mayo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTA; DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, SECRETARIA; DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 97 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 36 DE FECHA 5 DE MAYO DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un cuarto párrafo, al artículo 3; se adiciona un segundo párrafo al artículo 5, recorriéndose el subsecuente; se reforma el párrafo quinto del artículo 22; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitres días del mes de febrero del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ PRESIDENTE. DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA.

DECRETO 585 LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 11 EXT. DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 11, 55, 58, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 115, 116 bis, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 131, 132, 147, 148, 149, 163 Quater, 163, Quintus, 164, 165, 166, 167, 169, 173, 176, 179, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Congreso del Estado deberá realizar los ajustes legales correspondientes para dar cumplimiento al presente decreto en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del mismo.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ PRESIDENTE. DIP. SUGHEY ADRIANA

TORRES RODRÍGUEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA.

DECRETO 586 LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 72. DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un sexto párrafo al artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Congreso del Estado deberá realizar los ajustes legales correspondientes para dar cumplimiento al presente decreto en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del mismo.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ PRESIDENTE. DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA.

DECRETO 524 LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 81 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un párrafo segundo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El ejercicio de las garantías contenidas en este decreto se ejercitarán conforme a las disposiciones de la Ley General de la materia.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO PRESIDENTE. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA SECRETARIA. DIP. CINTHIA LETICIA MARTELL NEVÁREZ SECRETARIA.

DECRETO 132 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 87. DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la denominación de 6 Secciones del Capítulo VI del Poder Judicial, para quedar como siguen: Tercera Del Tribunal Laboral Burocrático y del Tribunal de Justicia Laboral, Cuarta Del Tribunal para Menores Infractores, Quinta Del Control Constitucional, Sexta De los Jueces, Séptima Del Consejo de la Judicatura y Octava del Centro Estatal de Justicia Alternativa, el cuarto párrafo del artículo 102 y el artículo 130 párrafo segundo; se adicionan dos capítulos al Título Quinto De los Órganos Constitucionales Autónomos, capítulo VII Del Tribunal de Justicia Administrativa y capítulo VIII De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como un párrafo al artículo 148, y se deroga el párrafo quinto del artículo 102, el capítulo VI Del Tribunal de Justicia Administrativa del Título Cuarto denominado: De la Soberanía y Forma de Gobierno, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La adición realizada al artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, cobrará vigencia al día siguiente del término del proceso electoral local 2021-2022, en el que se eligen Ayuntamientos y Gobernador en el Estado de Durango.

TERCERO. Se reserva para su estudio y dictaminación lo determinado en el considerando cuarto del presente dictamen.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes de mayo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ PRESIDENTE. DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA.

DECRETO 139 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 87. DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de mayo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ PRESIDENTE. DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA.

DECRETO 154 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 87. DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma, el primer párrafo del artículo 63, el primer párrafo del artículo 68, los artículos 99, y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al

presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El cumplimiento al principio de paridad de género establecido mediante la presente reforma deberá observarse, respecto a las autoridades que se renuevan mediante procesos electorales, a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ PRESIDENTE. DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA.

DECRETO 155 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 87. DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción IV, inciso a), del artículo 82 y se adiciona un artículo 151 BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 7 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ PRESIDENTE. DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA.

DECRETO 368 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 58. DE FECHA 20 DE JULIO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. – SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I Y LAS FRACCIONES IV, V, VI, Y VII DEL ARTÍCULO 69; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 91; SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y VI Y SE ADICIONA UNA FRACCION VIII DEL ARTÍCULO 110; y SE REFORMAN EL PARRAFO PRIMERO, Y LAS FRACCIÓNES IV Y V, ASÍ MISMO SE ADICIONAN UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCION III Y UNA FRACCION VI DEL ARTÍCULO 148, TODOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

DURANGO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11.) once días del mes de abril del año (2023) dos mil veintitrés. DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA VICEPRESIDENTA. DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO. SECRETARIA.

DECRETO 369 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 58. DE FECHA 20 DE JULIO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un párrafo Quinto al artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11.) once días del mes de abril del año (2023) dos mil veintitrés. DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA VICEPRESIDENTA. DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA. DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO SECRETARIA.

DECRETO 370 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 58. DE FECHA 20 DE JULIO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 15 y 34, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26.) veintiséis días del mes de abril del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO PRESIDENTE. DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA. DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO SECRETARIA.

DECRETO 401 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 EXT. DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XXVII del artículo 98 y el primer párrafo del artículo 164 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de julio del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA VICEPRESIDENTA. DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA. DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO SECRETARIA.

DECRETO 456 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 50 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2024.

Único. –Se reforma el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – La entrada en vigor del presente Decreto, será al día siguiente de la conclusión del Proceso Electoral Local 2023-2024. Lo anterior en términos del artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. – Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

TERCERO. – Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo establecido en el presente decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de mayo del año (2024) dos mil veinticuatro. DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ PRESIDENTA. DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA SECRETARIA. DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO SECRETARIO.

DECRETO 473 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 50 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2024

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un tercer párrafo al artículo 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de mayo del año (2024) dos mil veinticuatro. DIP. RICARDO FIDEL PACHECO

RODRÍGUEZ PRESIDENTE. DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA SECRETARIA. DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO SECRETARIO. DECRETO 585 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 73 BIS DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 82, 85, 86, 87, 88, 140, 163 Quáter, 170, 172 y 175, asimismo se modifica la denominación de la Sección Cuarta “De la Entidad de Auditoría Superior del Estado” del Capítulo IV intitulado “Poder Legislativo” perteneciente al Título Cuarto titulado “De la Soberanía y Forma de Gobierno”, para quedar como Sección Cuarta “De la Auditoría Superior del Estado”, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2024) dos mil veinticuatro. DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ PRESIDENTE. DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA SECRETARIA. DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO SECRETARIO.

DECRETO 599 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 89 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2024.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforman los artículos 102, 146 TER y 176 primer párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado de Durango en un plazo que no exceda a los treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá las reformas necesarias a la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de agosto del año (2024) dos mil veinticuatro. DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA. DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA SECRETARIA. DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO. SECRETARIO.

DECRETO 071 LXX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 93 BIS DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2024.

ARTÍCULO ÚNICO. Se Reforman la fracción IV del artículo 69, los incisos a), c), d), e) y f) de la fracción III del artículo 82, la fracción V del artículo 91, las fracciones V, VI, XXXVIII y XXXIX del artículo 98, los artículos 105, 107, 108, 109, 110, las fracciones IV y VII del artículo 112, el primer párrafo del artículo 116 bis, los artículos 117, 121, 122, 123, la denominación de la Sección Séptima del Capítulo VI para intitularla “DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL”, los artículos 124, 125,

126, 127, 128, 129 bis, la fracción V del artículo 163 QUÁTER, el primer párrafo del artículo 173, el primer párrafo del artículo 176, y el tercer párrafo del artículo 177; Se Adicionan la fracción XXXVIII del artículo 98 recorriéndose la subsecuente, la Sección Novena al Capítulo VI denominada “DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL” y el artículo 129 BIS; Se Deroga la fracción II del artículo 112, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efecto del presente Decreto, el Proceso Electoral ordinario 2024 - 2025, dará inicio el día de la entrada en vigor del mismo. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; la Magistratura del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes. La elección de Juezas y Jueces del Poder Judicial, dará inicio atendiendo los términos señalados el artículo séptimo transitorio de este Decreto.

Las personas señaladas en el párrafo anterior que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección ordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso.

En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección ordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto. Dentro de los diez días siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura entregará al Congreso del Estado un listado correspondiente con la totalidad de cargos de Personas Juzgadoras que se renovar en la elección ordinaria, indicando su distrito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones, jubilación y/o pensión, y la demás información que se requiera. El Congreso del Estado dentro de los siete días posteriores emitirá la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección ordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado de Durango, conforme al procedimiento previsto en el artículo 108 de este Decreto.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral ordinario del año 2025, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y en su caso la territorialidad que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos, numerados de las personas candidatas distribuidos

por orden alfabético y progresivo, iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante, y las candidaturas de las Personas Juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

a) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrán elegir hasta ocho mujeres y hasta siete hombres;

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;

c) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes podrán elegir una mujer y un hombre;

d) Para Juezas y Jueces podrán elegir una mujer y un hombre en cada cargo. La etapa de preparación de la elección ordinaria del año 2025, por única ocasión iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que celebre el día de la entrada en vigor del presente Decreto. FE DE ERRATAS AL DECRETO 071, P.O. 12 EXT. DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que resulten electos en la elección ordinaria de 2025, cubrirán sus periodos conforme a lo siguientes: a) 5 Magistraturas por un período de 9 años; b) 5 Magistraturas por un período de 8 años; y c) 5 Magistraturas por un período de 6 años. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

ARTÍCULO CUARTO.- El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración del Poder Judicial, iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección ordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto. El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que resulten electos en la elección ordinaria de 2025, serán cubiertos conforme a lo siguiente:

a) 2 Magistraturas de 9 años;

b) 2 Magistratura de 8 años; y

c) 1 Magistratura de 6 años.

Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación, siempre observando el principio de paridad de género. Previo a la entrada en funciones del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial; y al Órgano de Administración del Poder Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se

establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución hasta la entrada en funciones de los nuevos órganos y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración del Poder Judicial, según corresponda. Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial a que se refiere el artículo 124 del presente Decreto, deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del Órgano de Administración del Poder Judicial que correspondan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se requerirá, por única ocasión, del voto de diez de sus integrantes.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán postularse y participar en la elección del año 2025, para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial, cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Las Consejeras y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial que concluyan su encargo por no postularse en la elección ordinaria del año 2025, recibirán el haber de retiro, siempre y cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 108 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; quienes hayan decidido postularse y no resulten electos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

ARTÍCULO QUINTO.- Las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces del Poder Judicial que concluyan su encargo por no postularse en la elección ordinaria del año 2025, recibirán el haber por retiro, siempre y cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 108 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; quienes hayan decidido postularse y no resulten electos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces del Poder Judicial que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tenga derecho.

ARTÍCULO SEXTO.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las leyes estatales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente, de manera directa, las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

En términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, para efectos de la organización del proceso electoral del año

2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de La Constitución Federal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para el caso de las Magistraturas que quedasen vacantes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por única ocasión deberá nombrar como titular provisional de la Magistratura, a alguna de las Juezas o Jueces que se encuentren en funciones y cuyos cargos no sean sujetos a elección en 2025.

Las Juezas o Jueces que sean elegidos como titular provisional de la Magistratura, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección ordinaria del año 2025, por lo que regresarán a su asignación original. Para seleccionar los cargos a renovar en la elección ordinaria del año 2025, se dará prioridad a las vacancias, jubilaciones o renunciaciones de las Juezas y Jueces que así lo decidan.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de noviembre del año (2024) dos mil veinticuatro. DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA PRESIDENTA. DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE SECRETARIO. DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN SECRETARIA

FE DE ERRATAS AL DECRETO 071, LXX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 12 EXT. DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2024.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 071, LXX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 97 BIS DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2024.

DECRETO 132 LXX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 1 EXT. DE FECHA 21 DE ENERO DE 2025.

Artículo Único: Se reforma; el tercer párrafo del artículo 47; el segundo párrafo del artículo 130; y se derogan al Título Quinto denominado “De los Organismos Constitucionales Autónomos” el Capítulo VI intitulado “Del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango”, así como sus artículos 142 y 143, todos de la Constitución Política del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2025 y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se extingue el Órgano Constitucional Autónomo, denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación, en los términos que para tal efecto señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán concluidos por los titulares de las unidades administrativas del Órgano Constitucional Autónomo, denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, responsables de las mismas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El Consejo General del Órgano Constitucional Autónomo, denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, continuara en funciones hasta que inicie el proceso de liquidación del órgano. Una vez concluidos los asuntos que se encontraban en trámite, iniciará el proceso de

liquidación correspondiente.

La liquidación del Órgano Constitucional Autónomo, denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, estará a cargo de un liquidador nombrado por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, quien tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o clausula especial en términos de las disposiciones aplicables y para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación, sujetándose en su caso a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El liquidador realizará lo siguiente:

I. Verificará el inventario de los bienes propiedad del organismo.

II. Someter a dictamen del auditor designado por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, los estados financieros inicial y final de liquidación.

III. Informará mensualmente a las Secretaría de Contraloría y la Secretaría de Finanzas y de Administración, el avance y estado que guarde el proceso.

IV. Llevará a cabo la entrega de los bienes materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos propiedad del Órgano Constitucional Autónomo, denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a través de la Dirección de Control Patrimonial.

V. Transferir en su caso, los recursos remanentes a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

VI. Se apegará a los acuerdos que emita el Gobierno del Estado, mediante los entes gubernamentales que se designen para tal efecto, y

VII. Las demás inherentes para el desarrollo de las funciones relativas al proceso de liquidación. El liquidador actuará hasta que se concluya el proceso de liquidación el cual no podrá exceder de noventa días naturales. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se tendrá por concluida la relación jurídico-laboral entre el Órgano Constitucional Autónomo, denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango y los trabajadores de este, salvo los servidores públicos responsables de los asuntos señalados en el presente instrumento jurídico, quienes serán considerados trabajadores transitorios. En todo momento los derechos laborales de los trabajadores del organismo extinto se respetarán, las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Los juicios promovidos ante autoridades laborales, jurisdiccionales y procedimientos administrativos, en que sea parte el Órgano Constitucional Autónomo, denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, pendientes de resolución, se continuarán de conformidad con las atribuciones y normas aplicables.

TERCERO. La Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, será la responsable de sancionar el proceso de entrega-recepción del organismo que se extingue mediante el presente Decreto.

CUARTO. En un plazo que no exceda de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto.

QUINTO. Se abroga la Ley de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango.

SEXTO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de enero del año (2025) dos mil veinticinco. DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ PRESIDENTA. DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE SECRETARIO. DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN SECRETARIA.